

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

DISPOSICIONES SOBRE PETROLEOS

1964

33.809861
718di
j.1

333.809861

C7184

E.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

ENRIQUE PARDO PAREA
Ministro

AUGUSTO GALLÁN QUIJANO
Secretario General

JOSE MARIA CORDOBA PEREZ
Director del Ministerio

DISPOSICIONES SOBRE PETROLEOS

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

Impreso en Publicaciones del Ministerio de Minas y Petróleos

ABC

- - Decreto 2658 por el cual se reglamenta el trámite de las solicitudes y propuestas sobre exploración y explotación de petróleos.
- - Resolución No. 0047 por la cual se reglamenta el Decreto No. 2658 de 1.964.
- - Decreto 2657 por el cual se reglamenta la Refinación de Petróleos y se crea un comité.

DECRETO NUMERO 2658 DE 19

(OCT 25 1964)

" por el cual se reglamenta el trámite de las solicitudes y propuestas sobre exploración y explotación de petróleos."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones legales y constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 21 del Código de Petróleos,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO. - La solicitud para contratar la exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional deberá presentarse por el interesado, o por su apoderado, personalmente en la Secretaría General del Ministerio de Minas y Petróleos, y solo podrá registrarse si va acompañada de los siguientes documentos :

- a-) memorial que contenga la solicitud;
- b-) certificado expedido con no más de cinco (5) días de anticipación por la Sección de Concesiones de la División de Petróleos sobre libertad de la zona objeto de la solicitud;
- c-) planos topográfico y geológico;
- d-) memoria técnica correspondiente; y,
- e-) prueba de la capacidad económica de conformidad con la ley y con lo establecido en este decreto.

El memorial y demás documentos se presentará en tres (3) ejemplares.

ARTICULO SEGUNDO. - El memorial de que trata el anterior artículo - deberá contener los siguientes datos :

- a-) nombre, apellido, nacionalidad, vecindad y domicilio del solicitante;
- b-) nombre del municipio o municipios y del departamento, intendencia o comisaría a que pertenezcan los terrenos que son objeto de la solicitud;
- c-) extensión superficial que se solicita, convenientemente delimitada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 22 del Código de Petróleos y demás disposiciones pertinentes;
- d-) indicación de los derechos de la Nación sobre el subsuelo materia de la solicitud;
- e-) nombre del actual propietario o poseedor del terreno si lo hubiere;
- f-) tiempo empleado en la exploración previa, fe

chas de comienzo y terminación de los estudios y nombres de los profesio-
nales que los realizaron; y

g-) demostración de la capacidad económica, -
con el balance del interesado, el programa y presupuesto de inversión pa-
ra el período inicial de exploración y prueba sobre las disponibilidades -
financieras para el cabal cumplimiento del contrato. Podrán exigirse a-
demás documentos complementarios para calificar la capacidad económi-
ca del solicitante o solicitantes.

ARTICULO TERCERO.- El certificado de que trata el literal b) del ar-
tículo primero deberá expresar si el área indi-
cada por el peticionario está libre, si hay superposiciones, y si en prin-
cipio el polígono correspondiente se ajusta a los requisitos exigidos por-
la ley, incluyendo la relación de dicho polígono con áreas vecinas no li-
bres para contratar.

PARAGRAFO.- A la solicitud del certificado deberá acompañar
se:

a-) plano topográfico del terreno que se quiera
contratar, con los requisitos de los numerales a), b) y c) del aparte I del
artículo cuarto de este decreto, con la escala indicada en él y con la fir-
ma del ingeniero que lo haya levantado;

b-) valores de las coordenadas geográficas y -
planas Gauss con origen en Bogotá del punto de partida del alindamiento-
y de los vértices del correspondiente polígono, junto con los cálculos del
área y relación geométrica del terreno objeto de la solicitud; y,

c-) descripción de linderos.

ARTICULO CUARTO.- Los documentos indicados en los literales c) y
d) del artículo primero, deberán incluir:

I- Planos topográficos a escala no menor de -
uno a cincuenta mil (1: 50,000) con la firma del ingeniero que los haya-
levantado y que llenen los siguientes requisitos:

a-) indicación aproximada de la topografía ge-
neral de la región con sus principales corrientes de agua, montañas o co-
linas de mayor importancia, caminos y trochas existentes y puntos más -
notables del territorio, tales como caseríos y fundaciones, así como de -
cualquier otro dato que el solicitante estime necesario para identificar la
zona:

b-) demarcación con línea continua del períme-
tro del lote solicitado, con anotaciones en cada alineamiento recto de su
respectiva medida en metros y de su rumbo o azimut referido al meridia-
no verdadero o astronómico. En caso de un linderio arcifinio se anotará -
la longitud y el rumbo verdadero de la recta que una sus puntos extremos;

c-) señalamiento de un punto de partida del polí-
gono estable e inequívoco, arcifinio si fuere posible, para el alindamiento
del área solicitada. Si tal punto no pudiere establecerse, se relacionará,
a rumbo y distancia, alguno de los vértices o puntos del polígono a un pun-
to que reúna las condiciones enunciadas y esté situado dentro o fuera del
polígono a menos de cinco (5) kilómetros de distancia de este. En ambos
casos dicho punto se fijará mediante sus coordenadas geográficas;

d-) esquema general de la región, que muestre la situación del área solicitada con respecto a puntos conocidos; y

e-) determinación de las coordenadas geográficas, azimut verdadero y declinación magnética de acuerdo con las normas del decreto 311 de 1964. El Ministerio de Minas y Petróleos aceptará, pre via certificación del Instituto Geográfico " Agustín Codazzi" las coordenadas, azimutes y declinaciones magnéticas determinados o aceptados por él.

II - Plano geológico a escala no menor de uno a cincuenta mil (1 : 50.000) dibujado sobre una copia del plano topográfico - y que contenga la información correspondiente al reconocimiento preliminar del área solicitada, así :

a-) representación en colores de los grupos, formaciones o conjuntos de rocas en que sea posible agrupar las de la región. Estos grupos se formarán atendiendo a los caracteres petrográficos de las capas observadas, o a los fosilíferos, o bien a sus condiciones estratigráficas;

b-) columna estratigráfica esquemática en la cual se relacionarán los grupos mencionados en el literal anterior a las grandes divisiones geológicas, basándose para ello en cuanto sea posible en los datos que arrojen los fósiles encontrados, y a falta de estos, en las condiciones estratigráficas observadas;

c-) indicación con los signos convencionales acostumbrados del rumbo y buzamientos de los estratos, de las principales líneas estructurales (ejes anticlinales y sinclinales) definidas por la observación o motivadamente supuestas, y de otros accidentes (fallas, quebraduras, etc.) que afecten notoriamente la estructura geológica ;

d-) perfil geológico que muestre las relaciones de las capas y dé idea de la estructura de la región; y

e-) localización de las manifestaciones de petróleo que se hayan encontrado.

ARTICULO QUINTO. - La memoria técnica contendrá una descripción general de la topografía y de la geología de la región, una apreciación de las condiciones geológicas de la zona en relación con sus probabilidades como campo petrolífero, y un informe explicativo de la manera como se obtuvieron las coordenadas geográficas del punto de partida elegido, el azimut astronómico y la declinación magnética. Este informe tendrá por objeto demostrar al Ministerio de Minas y Petróleos que los datos son auténticos y que representan un trabajo hecho efectivamente sobre el terreno.

ARTICULO SEXTO. - Además de los documentos indicados en los artículos anteriores, se acompañarán a las solicitudes de exploración y explotación de petróleo nacionales, las carteras del levantamiento topográfico y geológico, los cálculos del área, relación geométrica, coordenadas geográficas, azimut astronómico y declinación magnética del terreno objeto de la solicitud, así como las coordenadas planas-Gauss con origen en Bogotá de los vértices del correspondiente polígono.

ARTICULO SEPTIMO. - Uno de los ejemplares del plano topográfico de -

que trata el literal c) del artículo primero se destinará al conocimiento público en la Sección de Concesiones de la División de Petróleos desde el momento de la presentación de la solicitud, la cual deberá localizarse en el mapa de propuestas y contratos que podrá consultarse libremente por cualquier interesado. También podrán expedirse, a costa del peticionario, copias de este mapa.

ARTICULO OCTAVO. - En la Secretaría de la Oficina Jurídica de Petróleos se llevará un libro de registro, debidamente foliado y autenticado en cada una de sus páginas con las firmas del Ministro y del Secretario General del Ministerio, en el cual se anotará por riguroso orden numérico y cronológico las solicitudes que habiendo llenado los requisitos anteriores, fueren presentadas. El registro deberá especificar el día y hora de su presentación, los nombres de los solicitantes, los linderos y la ubicación del área solicitada, y una relación completa de los documentos que integran la solicitud, con el detalle del número de hojas del memorial o memoriales respectivos, de los planos y memorias técnicas, y los nombres de las personas que autorizan dichos planos y memorias, de conformidad con lo establecido en el decreto 1782 de 1954 y demás disposiciones pertinentes.

El registro de que trata el inciso anterior se hará en presencia del solicitante o de su apoderado y no se dejarán renglones o espacios en blanco entre registro y registro, ni tampoco dentro de cada registro. Si el interesado lo pide, podrá firmar el acta respectiva.

ARTICULO NOVENO. - Transcurridos cinco (5) días, contados desde el día de la presentación de la solicitud, si el interesado así lo pide, se le devolverá uno de los ejemplares, después de firmados y sellados por el Secretario General del Ministerio todos los folios de los documentos que lo componen y previa confrontación de los ejemplares presentados.

En el ejemplar de la solicitud que se devuelva al interesado se hará constar que es copia auténtica de los que se dejan en el Ministerio, y en estos últimos se pondrá una anotación referente a la circunstancia de haberse expedido la copia mencionada.

ARTICULO DECIMO. - Toda solicitud para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional estará sujeta a la siguiente tramitación:

a-) presentación personal en la Secretaría General del Ministerio de Minas y Petróleos;

b-) envío por la citada Oficina, una vez hecha la respectiva inscripción, a la Sección de Concesiones de la División de Petróleos para los efectos que indica la ley; y,

c-) remisión al Consejo Nacional de Petróleos para que emita concepto sobre la capacidad económica del proponente y se pronuncie sobre la conveniencia del contrato.

PARAGRAFO. - En la tramitación señalada en este artículo se seguirá rigurosamente el orden cronológico de presentación de las solicitudes.

ARTICULO ONCE .- Cumplida la tramitación anterior, si la solicitud no hubiere sido rechazada, la documentación pasará a la Oficina Jurídica de Petróleos para que, si la encuentra ajustada a los requisitos legales, elabore el proyecto de providencia admitiéndola y llamando a contratar o disponga en caso contrario su rechazo.

ARTICULO DOCE .- Cuando en el curso de la tramitación de una solicitud se verificare la omisión de alguno de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, esta se rechazará de plano por la Oficina o Sección que advirtiere la irregularidad y se ordenará la cancelación del respectivo registro. No se admitirá ningún documento que se presente con posterioridad a la fecha de inscripción de la solicitud. El recurso de reposición contra la providencia de rechazo se surtirá ante el Ministro.

ARTICULO TRECE.- En una sola providencia el Ministerio admitirá la solicitud, que en adelante se considerará como propuesta formal, y llamará a contratar al proponente. El término de un mes señalado en el artículo 6o. de la ley 10a de 1961 para suscribir el contrato se contará a partir del vencimiento del mes que sigue a la publicación en el Diario Oficial ordenada en el artículo primero del decreto 3050 de 1.956.

ARTICULO CATORCE. No se admitirán solicitudes de traspaso con anterioridad a la fecha en que quede en firme la providencia mencionada en el artículo trece del presente decreto.

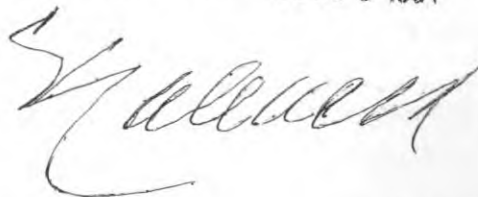
ARTICULO QUINCE.- El término a que se refiere el inciso primero del artículo 178 del Código de Petróleos será de un mes contado a partir de la fecha de la respectiva publicación. Las providencias relativas a la tramitación de los negocios de petróleo tendrán prelación en el Diario Oficial.

ARTICULO DIECISEIS.- TRANSITORIO.- Las solicitudes pendientes en la fecha de expedición de este decreto se continuarán tramitando de acuerdo con las presentes disposiciones.

ARTICULO DIECISIETE.- El presente decreto rige desde su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


Dado en Bogotá, D.E. a **OCT. 26 1964**



El Mi --

nistro de Minas y Petróleos.


ENRIQUE PARDO PARRÁ


ARMANDO ZABARAIN
Jefe del Departamento Administrativo
de Servicios Generales.



RESOLUCION N° 0047

(FEB 5 - 1965)

= por la cual se reglamenta el Decreto No. 2658 de 1964. =

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS
en uso de sus facultades legales y en es -
pecial de las conferidas por el artículo 10
del Decreto 550 de 1960,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Decreto 2658 de 1964, adoptanse las siguientes definiciones: pe-
tición, es el escrito mediante el cual se pide el certificado de que trata el li-
teral B. del Artículo 10. del Decreto citado; solicitud, el escrito registrado,
junto con la documentación correspondiente, mediante el cual se inicia el trá
mite administrativo sobre contratación para explorar y explotar petróleo de
propiedad nacional, y propuesta, la solicitud sobre la cual hay providencia
en firme que la admite y llama a contratar.

ARTICULO SEGUNDO.- La petición del certificado de libertad de áreas pa
ra propuestas de exploración y explotación de pe
tróleo de propiedad nacional deberá presentarse a la Sección de Concesiones
de la División de Petróleos del Ministerio. A la petición deberán acompañar
se los documentos señalados en el artículo 30. del Decreto 2658 de 1964, y
no podrá referirse a un área mayor de la señalada por la Ley.

ARTICULO TERCERO.- El memorial de petición del certificado deberá con
tener la descripción de linderos y la cabida del
área correspondiente, y el plano topográfico el esquema general de la región.

ARTICULO CUARTO.- La Sección de Concesiones de la División de Petr^o
leos del Ministerio llevará un registro de la fecha
y hora de presentación de las peticiones de certificado y las numerará en or
den cronológico riguroso.

La expedición de los certificados se tramitará con
estricta sujeción al turno que les corresponda.

ARTICULO QUINTO.- Los peticionarios de certificados no están obligados
a dejar en el Ministerio duplicado o copia de su do-
cumentación, y la que presenta se mantendrá en absoluta reserva, so pena
de destitución del funcionario infractor sin perjuicio de las responsabilidades
penales a que haya lugar. La documentación original será devuelta junto con
el certificado o al informarse al peticionario que no es posible expedirlo. El

...

Jefe de la Sección de Concesiones de la División de Petróleos, en presencia del interesado, rubricará cada foja y cada una de las piezas que se aduzcan con la petición, así como sus duplicados si los hubiere.

ARTICULO SEXTO. - Para efectos del certificado se entenderá que un área no se encuentra libre para contratar:

- 1o. - Si hace parte de la reserva nacional;
- 2o. - Si corresponde a una concesión perfeccionada;
- 3o. - Si está sujeta al régimen especial de licitación de que trata el artículo 19 del Decreto 1346 de 1961; o
- 4o. - Si ampara petróleo de propiedad privada, de conformidad con la Ley.

ARTICULO SEPTIMO. - Además de los casos previstos en el artículo anterior y salvo las excepciones legales, no se expedirá el certificado de libertad en los siguientes casos:

- a). - Cuando la petición se refiere a una extensión inferior o superior a las exigidas por la Ley para las propuestas de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional.
- b). - Cuando la relación geométrica del polígono a que se refiere la petición no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 60. de la Ley 10 de 1961;
- c). - Cuando del estudio de la petición se desprenda que quedan zonas intermedias con terrenos limítrofes no libres inferiores a las aceptadas por el artículo 139 del Código de Petróleos;
- d). - Cuando sobre el área a que se refiere la petición haya recaído y se encuentre en firme la providencia que admite una propuesta y llama a contratar, pero las solicitudes que se hubieren registrado con anterioridad a tal providencia conservarán la vocación a convertirse en propuestas con la prelación o derecho señalado en el artículo 10 de la presente resolución, y
- e). - Cuando el área a que se refiere la petición se superponga total o parcialmente en los terrenos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO OCTAVO. - El certificado indicará si dentro del área hay su-

perposiciones sobre solicitudes y señalará esas superposiciones indicando si hay una o varias y el orden en que se hayan producido.

ARTICULO NOVENO.- Vencido el término de cinco días a que se refiere el literal b) del artículo 10. del Decreto 2658 de 1964, el interesado podrá pedir a la Sección de Concesiones de la División de Petróleos la revalidación del certificado, y en este caso dicho término comenzará a contarse nuevamente a partir de la fecha de la respectiva revalidación.-

ARTICULO DECIMO.- El registro de la solicitud para contratar la exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional de que trata el artículo primero del Decreto 2658 de 1964 confiere al interesado prelación en el estudio correspondiente para efectos de la providencia de admisión de la propuesta y llamamiento a contratar. En tal providencia, cuando hubiere dos o más solicitudes total o parcialmente superpuestas sobre la misma área, y si ellas se encontraren ya al despacho de la Oficina Jurídica para ese fin, se indicará el orden del derecho a contratar de los varios proponentes. Si así no pudiere hacerse y hubiere otras solicitudes en curso que se superpongan total o parcialmente al área materia de la decisión, cuando llegue la oportunidad del trámite se declarará respecto a ellas su condición de proponentes subsidiarios, siempre que no se haya perfeccionado contrato con el primer proponente.

ARTICULO UNDECIMO.- El certificado y la solicitud correspondiente deben coincidir en la forma y extensión del área.

ARTICULO DUODECIMO.- Los tres ejemplares de la documentación de solicitud a que se refiere el último inciso del artículo 10. del Decreto 2658 de 1964 se destinarán así: a) El original pasará a la Sección de Concesiones de la División de Petróleos y sobre él se seguirá la tramitación administrativa del caso; b) el duplicado será devuelto al interesado, rubricado en cada una de sus fojas y piezas por el Secretario General del Ministerio y con atestación de la fecha y hora de presentación y número del registro, y c) el triplicado, con excepción de la información geológica que será remitida a la División de Estudios Geológicos y del plano topográfico que irá a la Sección de Concesiones para los fines señalados en el artículo 70. del Decreto 2658 de 1964, pasará al archivo general del Ministerio.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La medida en metros y el rumbo o azimut a que se refiere el literal b) de la parte I del artículo 40. del Decreto 2658 de 1964, deberán corresponder a los de la proyección cartográfica conforme de Gauss con origen en el meridiano verdadero o as

...

tratómico de Bogotá.

ARTICULO DECIMO-CUARTO.- El Ministerio podrá, cuando lo considere conveniente y en cualquier tiempo, verificar la exactitud de la documentación geológica presentada con la solicitud y exigir, si la encontrare inexacta o deficiente, que se complemente o aclare.

ARTICULO DECIMO-QUINTO.- Cuando por omisión de alguno de los requisitos exigidos en el Decreto 2658 de 1964 o en la presente Resolución, se rechazare la inscripción de una solicitud, el Secretario General del Ministerio entregará al interesado una atestación de tal rechazo con indicación de los motivos que lo determinen y de la fecha y hora del rechazo. De tal atestación se dejará duplicado en la Secretaría con la firma del interesado.

ARTICULO DECIMO-SEXTO.- Las oficinas encargadas de la tramitación de solicitudes y propuestas enviarán el expediente respectivo por conducto de la Secretaría de la Oficina Jurídica de Petróleos, donde se llevará un registro que permita conocer el estado en que se encuentren. En cada sección se llevará además un libro de registro de entradas y salidas de estos negocios.

ARTICULO DECIMO-SEPTIMO.- Concluida la actuación de una Oficina o Sección del Ministerio, el expediente respectivo deberá remitirse inmediatamente a la Secretaría de la Oficina Jurídica de Petróleos, la cual lo hará llegar dentro de las doce (12) horas siguientes a la Oficina que corresponda. La infracción de lo dispuesto en este artículo será sancionada de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la Ley.

ARTICULO DECIMO-OCTAVO.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos de que trata los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 2658 de 1964 y los incisos 1o., 2o., y 3o. del artículo sexto de la Ley 10 de 1961, el rechazo de plano corresponderá a la Sección de Concesiones de la División de Petróleos. Sin embargo, si cualquiera de las Oficinas que intervienen en el trámite de las solicitudes advirtiere, con base en las informaciones de la Sección Técnica, una irregularidad de esta naturaleza, podrá hacer directamente el rechazo.

ARTICULO DECIMO-NOVENO.- Cuando en el estudio de una solicitud --

...

surjan dudas sobre superposiciones o zonas intermedias, el Ministerio podrá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 136 del Código de Petróleos.

ARTICULO VIGESIMO. - Las notificaciones de las providencias relacionadas con la tramitación de una propuesta se harán en la Secretaría de la Oficina Jurídica de Petróleos. - Transcurrido el término que señala la Ley para la notificación personal, esta Oficina procederá a fijar el edicto correspondiente y la mora en hacerlo por un lapso superior a cinco días se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de esta Resolución.

ARTICULO VIGESIMO-PRIMERO. - La Oficina Jurídica de Petróleos comunicará inmediatamente a la Sección de Concesiones de la División de Petróleos todas las providencias en firme relacionadas con las solicitudes, propuestas o contratos para explorar y explotar petróleo de propiedad nacional.

ARTICULO VIGESIMO-SEGUNDO. - Del recurso de reposición contra las providencias que dicten las Secciones del Ministerio deberá hacerse uso por escrito dentro de los términos legales previstos para ello. El escrito de reposición y los documentos que se acompañen pasarán a la Oficina Jurídica de Petróleos para adelantar el trámite correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO-TERCERO. - Cuando el primer proponente, definido de acuerdo con el artículo décimo, no llegue a perfeccionar por cualquier causa el respectivo contrato, se procederá inmediatamente a llamar al que le sigue en turno para el otorgamiento de la concesión.

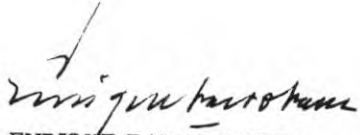
ARTICULO VIGESIMO-CUARTO. - Cuando debido al perfeccionamiento de un contrato el área de uno o más proponentes que sigan en turno al contratante resultare modificada, el proponente con mejor derecho deberá reajustar sus linderos, acordándolos a la nueva situación, dentro de un término de veinte días contados a partir de tal perfeccionamiento. Si no lo hiciere, se declarará abandonada la propuesta y comenzará a contarse inmediatamente tal término para el proponente que le siga en turno, y así sucesivamente.

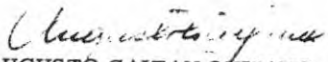
ARTICULO VIGESIMO-QUINTO. - Las propuestas presentadas con anterioridad a la vigencia del Decreto 2658 de 1964, se continuarán tramitando de acuerdo con las normas del citado Decreto sólo en cuanto éstas no impliquen exigencia de requisitos no previstos en la anterior legislación o priven al interesado de términos que lo favorezcan.

ARTICULO VIGESIMO-SEXTO. - Esta Resolución rige desde la fecha de su expedición. -

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a


ENRIQUE PARDÓ PARRA
Ministro de Minas y Petróleos


AUGUSTO GAITAN QUIJANO
Secretario General

DECRETO Nº 2657

DECRETO NUMERO 2657 DE 19

(26 7)

= por el cual se reglamenta la Refinación de Petróleos y se crea un Comité. =

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los artículos 58 del Código de Petróleos y 2o. del Decreto-Ley 1659 de 1964,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- El fomento y desarrollo de la refinación de petróleo se adelantará de acuerdo con planes nacionales de refinación elaborados por el Ministerio de Minas y Petróleos en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto-Ley 1659 de 1964 y para los fines previstos en el inciso final del artículo 58 del Código de Petróleos.

ARTICULO 2o.- La instalación o el ensanche de refinerías requiere la aprobación de los respectivos proyectos por el Ministerio de Minas y Petróleos para los efectos previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- Los proyectos de instalación o ensanche de refinerías deberán coordinarse con los Planes Generales de Desarrollo. El Ministerio de Minas y Petróleos establecerá la forma de presentación de los proyectos y los trámites a que hayan de someterse.

Queda en estos términos modificado el artículo 210 del Código de Petróleos.

ARTICULO 4o.- Todo explotador de petróleo está en la obligación de destinar o vender preferentemente su producción: a)- a las refinerías oficiales y b)- a las privadas que funcionen en el territorio nacional.

Queda en estos términos reglamentado el inciso 2o. del artículo 58 del Código de Petróleos.

ARTICULO 5o.- Créase el Comité de Planeamiento de la Refinación de Petróleos, integrado por un representante del Departamento Administrativo de Planeación y por los siguientes funcionarios del Ministerio de Minas y Petróleos: el Jefe de la División de Petróleos, un representante del Consejo de Petróleos y el Jefe de la Oficina de Investigaciones Económicas.

ARTICULO 6o.- Son funciones del Comité de Planeamiento de la

...

Refinación de Petróleos:

a) Estudiar a escala nacional los problemas y necesidades actuales y futuros en materia de refinación de petróleo;

b) Elaborar planes de refinación a corto y a largo plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto;

c) Evaluar periódicamente los resultados de los planes de refinación y someter al Ministro de Minas y Petróleos y al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación el informe correspondiente con indicación de las recomendaciones que el Comité estime necesario formular;

d) Conceptuar si los proyectos públicos o privados de instalación o de ensanche de refinerías se ajustan a los planes de refinación adoptados por el Ministerio. Este concepto deberá tomar en cuenta la trascendencia de los proyectos en el desarrollo económico regional o nacional, la financiación de los mismos, su rentabilidad, la productividad social de la inversión, la contribución de ésta al ingreso nacional y los efectos de la misma en la balanza de pagos del país y en la estructura de precios de los productos refinados.

e) Certificar sobre el cumplimiento que los interesados hayan dado a lo dispuesto en el presente Decreto para que el Departamento Administrativo de Planeación pueda dar el visto bueno a las exenciones de que trata el literal e) del artículo 2o. del Decreto -- Ley 1659 de 1964;

f) Servir de consultor al Ministerio de Minas y Petróleos y al Departamento Administrativo de Planeación sobre las materias de su competencia; y

g) Cumplir las demás funciones que el Gobierno considere conveniente adscribirle.

ARTICULO 7o.- Para adelantar, bajo la dirección del Comité, - las labores de investigación técnica y económica conducentes a la realización de los fines de que trata este Decreto, - créase un grupo de trabajo integrado por un economista experto en mercados, designado por el Departamento Administrativo de Planeación y por los siguientes funcionarios del Ministerio de Minas y Petróleos: un ingeniero de petróleos de la División de Petróleos y un economista de la Oficina de Investigaciones Económicas.

ARTICULO 8o.- Los servicios de expertos en ingeniería de refinación y la asistencia técnica nacional o extranjera que se requieran para la realización de los trabajos previstos en este Decreto, podrán financiarse por la Empresa Colombiana de Petróleos. Autorízase a los Ministros de Minas y Petróleos y de Hacienda y Crédito Público para convenir con la Empresa Colombiana de Petróleos la forma y condiciones de financiamiento de los servicios de que trata este artículo.

ARTICULO 9o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

QUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a **OCT 26 1964**

DIEGO CALLE RESTREPO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

ENRIQUE PARDO PARRA
Ministro de Minas y Petróleos.

NESTOR MADRID MALO
Jefe del Departamento Administrativo
de Planeación y Servicios Técnicos.

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01000218

BIBLIOTECA

Disposiciones sobre petróleos | Ministerio de
Minas y Energía

333.809861
C718d Ej. 1